



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1185 -2023-A/MPS

Chimbote, 22 DIC. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 831-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 031823-2023-MPS presentado por el administrado **ALVARO ROMERO MENDOZA PASION**, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 6480-2022/MPS-GAT de fecha 11 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: “La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1185

Que, a través de la Resolución de Multa N° 6480-2022/MPS-GAT de fecha 11 de noviembre de 2022, la Gerencia de Administración Tributaria, resolvió.

1. **SANCIONAR** a **Mendoza Pasión, Álvaro Homero** (179361), conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° F6R-745, con sanción pecuniaria de multa ascendente a **S/ 552.00** soles (12% de la UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con código M.17 "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario", otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/ 3.00) soles, por derecho de gastos administrativos;
2. Declarar que el administrado acumula CINXCUENTA PUNTOS (50) en su record de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones.
3. La presente resolución puede ser impugnada por el interesado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, mediante los medios impugnativos que le faculta la Ley N° 27444.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 031823-2023-MPS el administrado **ALVARO ROMERO MENDOZA PASION**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 6480-2022/MPS-GAT de fecha 11 de noviembre de 2022 y por consiguiente la Anulación en todos sus extremos de todo lo actuado, en atención a los fundamentos jurídicos y facticos que paso a exponer:

- Que la infracción de código R01 señala: "**Prestar el servicio de taxi sin la autorización otorgada por la GTU**", sin embargo al consignar los datos del sancionado no se aprecian ni los nombres ni los apellidos por lo que constituirían vicios del acto administrativo.
- Que, la resolución en mención refiere una papeleta de infracción de código M.17, la cual describe: "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario".
- En merito a lo evidente la Resolución de Multa N° 6480-2022/MPS-GAT refiere que no se ha presentado el descargo alguno contra la papeleta de infracción en menudo, por lo que se emite la presente.
- Manifiesta que la resolución de multa notificada, se ha realizado después de casi 04 años desde la supuesta comisión de la infracción, lo que deja entrever que, la entidad administrativa. A fin de dejar sin efecto una posible susceptibilidad de prescripción de la papeleta de infracción en cuestión, se pronuncia, con solo el fin de llenar las arcas de municipales y no hacer



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1185

respetar el principio del debido procedimiento y mucho menos para hacer cumplir eficientemente la función fiscalizadora por parte de la misma;

- Que, siendo el Recurso de Apelación un instrumentos de puro derecho, con lo precedentemente acotada podemos deducir que las normas legales antes mencionada han sido objeto de transgresión y en el mejor de los casos de errónea interpretación, por lo que se desvirtuaría lo fundamentado en la resolución materia de impugnación, por lo tanto **se tenga por procedente dicha Apelación y en consecuencia se Anule en todos sus extremos la resolución de sanción acotado y consecuentemente la papeleta de infracción N° 221795** lo cual siendo este recurso un instrumento factico y objetivo, por lo que la administración debería tener en cuenta de conformidad a las normas legales vigentes entre las que se encuentra el Art. 2° numerales 20 y 23 de nuestra Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el que se presentó RECURSO DE APELACION sustentando de acuerdo a su naturaleza y por recaer dicha resolución en causal de Nulidad, la misma que se encuentra contemplada en el art. 10° de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General como:

Causales de nulidad.

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

Por ello pide que se tenga a bien admitir el presente recurso de apelación contra la resolución cuestionada.

Que, a través del Proveído N° 1682-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria remite el Proveído N° 1230-2023-AT-GAT-MPS emitido por el Asesor Tributario elevando el presente recurso de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la atención que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 831-2023-GAJ-MPS de fecha el 18AGO'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que:

Que, del estudio de los actuados se aprecia que el 18 de julio del 2019, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° F6R-745, **ALVARO ROMERO MENDOZA PASION** con DNI N° 40777413, fue intervenido por la Policía Nacional del Perú bajo el cargo de **“Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario” (M.17)**, tal como consta en el documentos de fojas 08 (Papeleta N° 221795-D), de la lectura de la papeleta se ha comprobado que el intervenido no firmo la papeleta de infracción, igualmente se ha comprobado que no existe en la papeleta de infracción a la intervención policial por parte del administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1185

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Transito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el **procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre** a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Transito **no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa** contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;



El procedimiento sancionador derivado de las infracciones al Tránsito Terrestre, está regulado por el RETRAN, que en el apartado 2.1 del numeral 2 del artículo 336° establece que **en los casos en que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles** El descargo debe entenderse como la "satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche" (Osorio, M s/f diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Guatemala, primera versión digital, p. 316)



Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la Administración el 05 de julio del 2023 con la finalidad de interponer recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 6480-2022-MPS/GAT de fecha 11 de noviembre del 2022, y se observa que la apelación se ha interpuesta dentro del 'plazo establecido en las normas de tránsito vigentes, situación que se ha producido en el presente caso. **La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario" (M-17)** y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación presentado por **MENDOZA PASIÓN ÁLVARO HOMERO**;



Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que "**Corresponde a los administrados aportar pruebas**" mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine **la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario"** y el Tribunal



1185

Constitucional ha declarado que: **“Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo”**, salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan **al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – M.17). Agregándose por último que **la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;**

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absoluta en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **no han sido desvirtuados fehacientemente ni categóricamente con ninguna prueba**, por lo que **el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.**

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 6480-2022-MPS/GAT de fecha 11 de noviembre del 2022, interpuesto por el administrado **MENDOZA PASIÓN ÁLVARO HOMERO**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 6480-2022-MPS/GAT de fecha 11 de noviembre del 2022, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ÁLVARO HOMERO MENDOZA PASIÓN** contra la Resolución de Multa N° 6480-2022-MPS/GAT de fecha 11 de noviembre del 2022 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, **en consecuencia**, se Da por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1185

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 6480-2022-MPS/GAT de fecha 11 de noviembre del 2022 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía al señor **MENDOZA PASIÓN ÁLVARO HOMERO**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

[Firma]
Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE

CHIMBOTE